



Radicado No. 13-001-33-33-005-2020-00079-00

Cartagena de Indias, D. T. y C., tres (03) de agosto de dos mil veinte (2020).

Medio de control	Nulidad electoral
Radicado	13-001-33-33-005-2020-00079-00
Demandante	ORLANDO RAFAEL MERCADO VALETA
Demandado	MUNICIPIO DE MARIA LA BAJA (decreto N°056 del 30 de abril de 2020 "POR MEDIO DEL CUAL SE REALIZA UN NOMBRAMIENTO EN EL CARGO DE GERENTE DE LA EMPRESA SOCIAL DEL ESTADO HOSPITAL LOCAL DE MARIA LA BAJA").
Auto interlocutorio No.	180
Asunto	Decidir sobre admisión

Procede el despacho a resolver sobre la admisión de la demanda de nulidad electoral presentada por **ORLANDO RAFAEL MERCADO VALETA** contra el **MUNICIPIO DE MARIA LA BAJA** (decreto N°056 del 30 de abril de 2020 "Por medio del cual se realiza un nombramiento en el cargo de gerente de la Empresa Social del Estado Hospital Local de Maria La Baja"..-

Verificados los requisitos se observa que se demanda la nulidad del Decreto N°056 del 30 de abril de 2020 "POR MEDIO DEL CUAL SE REALIZA UN NOMBRAMIENTO EN EL CARGO DE GERENTE DE LA EMPRESA SOCIAL DEL ESTADO HOSPITAL LOCAL DE MARIA LA BAJA" acto que para el Despacho no se trata de un acto general sino de un acto de naturaleza electoral, por cuanto se trata de la designación de una persona en un cargo.

Sobre la nulidad electoral El art. 139 del CPACA, establece:

ARTÍCULO 139. NULIDAD ELECTORAL. Cualquier persona podrá pedir la nulidad de los actos de elección por voto popular o por cuerpos electorales, así como de los actos de nombramiento que expidan las entidades y autoridades públicas de todo orden. Igualmente podrá pedir la nulidad de los actos de llamamiento para proveer vacantes en las corporaciones públicas. (...).

-Competencia: Se advierte que este despacho es competente por cuanto se trata del nombramiento de un Gerente de la ESE realizado por el Alcalde del Municipio de María La Baja, ello conforme al art. 155-9 del CPACA

ARTÍCULO 155. COMPETENCIA DE LOS JUECES ADMINISTRATIVOS EN PRIMERA INSTANCIA. Los jueces administrativos conocerán en primera instancia de los siguientes asuntos: (...)

9. De la nulidad de los actos de elección, distintos de los de voto popular, que no tengan asignada otra competencia y de actos de nombramiento efectuados por autoridades del orden municipal, en municipios con menos de setenta mil (70.000) habitantes que no sean capital de departamento. El número de habitantes se acreditará con la información oficial del Departamento Administrativo Nacional de Estadísticas – DANE –. (...).

Lo anterior, por ser elección distinta de la de voto popular, sin que tengan asignada otra competencia, producida dentro de la jurisdicción territorial asignada a este Juzgado, teniendo en cuenta que se trata del municipio de María La Baja Bolívar, el cual no es capital de departamento y



Radicado No. 13-001-33-33-005-2020-00079-00

tiene una población inferior a 70.000 habitantes¹, según el DANE, como puede verse en la página web del DANE «[Resultados y proyecciones \(2005-2020\) del censo 2005](#)».

Teniendo en cuenta lo anterior se procede a la verificación de los demás requisitos:

-Anexos de la demanda y oportunidad: Advierte el Despacho que pese a que se manifiesta en el escrito de la demanda aportar como anexo el acto demandado, el mismo no figura dentro de los anexos, y verificada la página web de la entidad <http://www.marialabajabolivar.gov.co/Transparencia/Paginas/Normatividad.aspx> y los links anexos tampoco fue posible obtener el mismo.

Lo anterior, es necesario y es una carga del demandante aportarlo conforme al art. 166 numeral 1º del C de P.A: y lo C.A. con la constancia de publicación, para efectos también de establecer la oportunidad de presentación de la demanda (caducidad) conforme al término consagrado en el art. 164 así:

ARTÍCULO 164. OPORTUNIDAD PARA PRESENTAR LA DEMANDA. La demanda deberá ser presentada: (.....)

2. En los siguientes términos, so pena de que opere la caducidad: (.....)

a) Cuando se pretenda la nulidad de un acto administrativo electoral, **el término será de treinta (30) días.** Si la elección se declara en audiencia pública el término se contará a partir del día siguiente; en los demás casos de elección y en los de nombramientos se cuenta a partir del día siguiente al de su publicación efectuada en la forma prevista en el inciso 1o del artículo 65 de este Código.

En las elecciones o nombramientos que requieren confirmación, el término para demandar se contará a partir del día siguiente a la confirmación;

(.....)

Lo anterior, constituye una carga procesal para acudir al proceso, cuya obligación de cumplimiento está a cargo de quien concurra al proceso, carga que no puede ser suplida por el Juez, lo que constituye además un principio de esta jurisdicción tal y como lo establece el inciso tercero del artículo 103 del CPACA.

En consecuencia, al no haberse cumplido por el demandante, con el requisito señalado, se inadmitirá en aplicación al Art. 276 del CPACA (Ley 1437 de 2011), el cual establece:

“ARTÍCULO 276. TRÁMITE DE LA DEMANDA. Recibida la demanda deberá ser repartida a más tardar el día siguiente hábil y se decidirá sobre su admisión dentro de los tres (3) días siguientes.

El auto admisorio de la demanda no es susceptible de recursos y quedará en firme al día siguiente al de la notificación por estado al demandante.

Si la demanda no reúne los requisitos formales mediante auto no susceptible de recurso se concederá al demandante tres (3) días para que los subsane. En caso de no hacerlo se rechazará.

Contra el auto que rechace la demanda procede el recurso de súplica ante el resto de los Magistrados o de reposición ante el juez administrativo en los procesos de única instancia y

¹ 49.462 hab.



Radicado No. 13-001-33-33-005-2020-00079-00

el de apelación en los de primera, los cuales deberán presentarse debidamente sustentados dentro de los dos (2) días siguientes al de la notificación de la decisión.”

Por lo expuesto este Juzgado, **RESUELVE:**

PRIMERO: Inadmítase la presente demanda de Nulidad electoral, por las razones anotadas en la parte motiva de esta decisión.

SEGUNDO: Conceder un término de tres (03) días al demandante para que corrija el defecto anotado en la parte motiva de esta providencia. Si no lo hiciere, se rechazará la demanda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MARÍA MAGDALENA GARCÍA BUSTOS.
JUEZ.

Firmado Por:

MARIA MAGDALENA GARCIA BUSTOS

JUEZ CIRCUITO

JUZGADO 005 SIN SECCIONES ADMINISTRATIVO DE CARTAGENA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c1eb8627e0dad29f253c9e233e8ba9f498a7152cbdf9e488dfcfd0ce349d8f0**

Documento generado en 03/08/2020 02:38:48 p.m.